

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GABRIEL EUGENIO
RODRÍGUEZ MORALES,
EUGENIO RODRÍGUEZ
LUCIANO, MARGARITA
MORALES LUCIANO

Recurridos

v.

KARLA MARIE CORREA
BONNET

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
PO2020RF00724

KLCE202201009

Sobre:
Custodia
Compartida,
Relaciones Filiales y
Abuelo Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

I.

El 12 de septiembre de 2022, la señora Karla M. Correa Bonnet (señora Correa Bonnet o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 6 de julio de 2022.¹ Mediante ésta, el TPI resolvió, entre otros asuntos, que los abuelos paternos podían relacionarse con el menor de edad G.O.R.C., en caso de que papá (Gabriel Eugenio Rodríguez Morales) se encontrara fuera de la jurisdicción. En desacuerdo, el 15 de julio de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración de Resolución u Orden, Que Se Deje Sin Efecto Orden y Se Envíe el Caso Para Evaluación Social En Beneficio del Mejor Bienestar del Menor*.² En atención a dicha solicitud, el TPI

¹ Notificada a las partes el 8 de julio de 2022. Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 26, pág. 83.

² Íd., anejo 27, págs. 84-91.

emitió una *Orden* en la que concedió diez (10) días a la señora Correa Bonnet para identificar “aquellos aspectos en el componente paterno, si alguno, que puedan constituir riesgo a la seguridad y bienestar del menor, que a su vez muevan al Tribunal a activar intervención de la Oficina de Relaciones de Familia”.³ El 13 de agosto de 2022, la peticionaria presentó una *Moción Aclaratoria, Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho Iniciales y Adicionales, en Cumplimiento de Orden y de Reconsideración*.⁴

A pesar de que la *Moción Aclaratoria, Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho Iniciales y Adicionales, en Cumplimiento de Orden y de Reconsideración* se encontraba pendiente ante el TPI, la peticionaria acudió ante nos. En vista de ello, el 14 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual le ordenamos mostrar causa de las razones por las que no debíamos desestimar el caso por prematuro.

El 21 de septiembre de 2022, la peticionaria presentó una *Moción en Cum[p]limiento de Orden*. Sin embargo, no aludió a las fechas en las que se presentaron los asuntos ante el TPI o las fechas en las que el foro *a quo* resolvió las cuestiones pendientes. Sobre el particular, alegó que: “[...] Tratándose de un menor de tan tierna edad, los aspectos técnicos legales y procesales deben ceder ante la necesidad imperiosa del Estado de proteger una criatura y no exponerla a riesgo”.

³ Notificada a las partes el 3 de agosto de 2022. Íd., anejo 28, pág. 92. Es menester señalar que el TPI emitió otra *Resolución* el 28 de julio de 2022, pero notificada el 12 de agosto de 2022, con relación a una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración y que se deje de inmediato sin efecto Resolución y se envíe caso a Evaluación Social*. En dicha *Resolución*, el TPI realizó pronunciamientos en torno a su determinación de permitir que los abuelos se relacionaran con el menor. Aclaró que no estaba subrogando los derechos del padre en la figura de los abuelos, más bien reconoció que padre y madre poseen la patria potestad del menor y pueden tomar decisiones en cuanto al cuidado del menor en virtud de las relaciones paternofiliales.

⁴ Apéndice de la petición de *certiorari*, anejo 31, págs. 95-98.

En el ínterin, el 7 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, en la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto a que se lleven a cabo determinaciones iniciales y adicionales de hecho y de derecho sobre las dos (2) resoluciones dictadas sobre las relaciones abuelo filiales, identifique la parte demandada las resoluciones a las que hace referencia y justifique su objeción y/o reconsideración a las mismas en [moción] independiente. (Énfasis suprimido).⁵

Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

II.

A.

La jurisdicción es “[...] el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. ***Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez***, 186 DPR 239, 249 (2012). En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. ***Shell v. Srio. Hacienda***, 187 DPR 109, 122-123 (2012); ***Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.***, 187 DPR 445, 457 (2012); ***Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez***, supra, pág. 250. “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. ***Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza***, 71 DPR 436, 439 (1950). Véase, además, ***Pérez Rosa v. Morales Rosado***, 172 DPR 216, 222 (2007); ***Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.***, 158 DPR 345, 355 (2003). Si el tribunal carece de jurisdicción, debe desestimar la

⁵ Véase la entrada número 101 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”.

Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco, 178 DPR 854 (2010); **González Santos v. Bourns P.R., Inc.**, 125 DPR 48, 63 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 855 (2009); **Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño**, 143 DPR 314, 326 (1997).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83, nos autoriza a que, “a iniciativa propia”, desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

B.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁶ Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley⁷ dispone que este tribunal podrá revisar, mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

⁶ 4 LPRA sec. 24u.

⁷ 4 LPRA sec. 24y.

La Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), así como la Regla 32 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32, conceden a las partes en un litigio un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida, para presentar una petición de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico existen remedios posteriores a la resolución, orden o sentencia que podrían tener el efecto de paralizar el término para acudir en alzada, si se presentan de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable.

Según el inciso (e) de la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (e), entre los remedios que pueden tener este efecto se encuentra la solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y la moción de reconsideración. Reglas 43.1 y 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, R. 47, respectivamente. Véase, además, la Regla 52.2 (g) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2 (g). Precisamente, el efecto interruptor de una moción de reconsideración sobre los términos para acudir en alzada es uno de los cambios más significativos que se incorporó a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47 concede a una parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, dicho término es de cumplimiento

estricto. Ahora bien, si es una sentencia, el término es de carácter jurisdiccional. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La citada Regla 47 establece que: “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. A su vez, la Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que nunca interrumpió el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

En otro extremo, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.1, permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia. El término para presentar esta solicitud es de quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Íd., **Andino v. Topeka, Inc.**, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, siempre que “...exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes.” **Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.**, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase, además, **Andino v. Topeka, Inc.**, *supra*, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. La Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2, establece que, si la moción cumple con los requisitos antes expuestos, los términos para presentar un recurso de apelación comienzan a

transcurrir nuevamente una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

Ahora bien, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que: “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.” En ***Berrios Fernández v. Vázquez Botet***, 196 DPR 245 (2016), el Tribunal Supremo expresó que este cambio en las Reglas de Procedimiento Civil surgió con el propósito de evitar que las partes presenten escritos de forma separada, con miras a, entre otras razones, suspender los términos para acudir en alzada. *Íd.*, pág. 253. Véase, además, el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de Conferencia Judicial y Notarial, 2007, pág. 524. Por ello, el Máximo Foro resolvió que “tanto la presentación de las mociones con efecto interruptor del plazo para acudir en alzada como las determinaciones en cuanto a estas deben hacerse simultáneamente”. *Íd.*, pág. 254. De esa forma, “se salvaguardan las garantías procesales que tienen las partes y su derecho a un debido proceso de ley. Esa concomitancia promueve que todas las partes sean debidamente notificadas del término único en el cual podrán instar un recurso de revisión o apelación”. *Íd.*, pág. 254.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. La presentación de éste carece de eficacia y, como consecuencia, no produce efecto jurídico alguno. Ello, dado que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. ***S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo***, 169 DPR 873, 883 (2007); ***Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.***, 153 DPR 357, 366-

367 (2001). Por ello, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Sin embargo, si el recurso es prematuro, la parte podrá presentarlo nuevamente una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración.

Yumac Home v. Empresas Masso, 194 DPR 96, 107 (2015).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del tracto procesal del caso de marras, resolvemos que procede la desestimación de la petición de *certiorari* por prematura. Resulta palmario que la cuestión planteada en el recurso ante nos se encuentra pendiente ante el TPI. Por virtud de la *Resolución y Orden* del 7 de septiembre de 2022, el TPI entretuvo la *Moción Aclaratoria, Solicitud de Determinaciones de Hecho y de Derecho Iniciales y Adicionales, en Cumplimiento de Orden y de Reconsideración*, presentada por la señora Correa Bonnet el 13 de agosto de 2022. En consecuencia, el asunto aun pende ante la consideración del TPI y este Tribunal carece de jurisdicción para atender la petición de *certiorari*. Advertimos que la peticionaria, tácitamente, así lo reconoció en la *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada ante nos el 21 de septiembre de 2022, al alegar que “[...] los aspectos técnicos legales y procesales deben ceder ante la necesidad imperiosa del Estado de proteger una criatura y no exponerla a riesgo”. Sin embargo, reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, toda vez que si carecemos de jurisdicción no tenemos autoridad para resolver los méritos de un recurso. No podemos acoger la alegación de la peticionaria como subterfugio para eludir las normas procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Recordemos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada ni las partes pueden voluntariamente conferírsela a un

tribunal, así como tampoco el tribunal puede arrogársela. Por lo que, procede la desestimación de la petición de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* la petición de *certiorari* por falta de jurisdicción, al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (E); **Ruiz v. P.R.T.C**, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones